



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
Resolución Directoral N° 1202 2018-GR/GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 31 DIC 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 1247075/2009599; Informe N°60-2018-GR/GG/ORADM-ORH de fecha 28 de diciembre de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N°1051-2018-GR/GG-ORADM-ORH de fecha 28 de noviembre de 2018, en cincuenta y dos (52) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

El artículo 217° de la LPAG establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°1051-2018-GR/GG-ORADM-ORH de fecha 28 de noviembre de 2018, que declara: Imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por seis (06) meses al servidor Lic. Adm. Abdul Falconi Romani – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, Conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración



contra la Resolución Directoral Regional N°1051-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de noviembre de 2018.

Que, mediante el Informe N° 60 -2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 28 de diciembre 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar procedente.

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N°1051-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de noviembre de 2018, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"(...)

1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

*El Artículo 2080 de la Ley Nro. 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba Siendo que la resolución que se impugna ha sido emitida por el Presidente regional el cual no tiene superior jerárquico, sólo procede INTERPONER RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN no requiriéndose la presentación de nueva prueba*

II. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO.

*INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN para que se DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nro. 1051-2018-GRA/GR, de fecha 28 de noviembre del 2018, y consecuentemente se me ABSUELVA de la falsa imputación, por inaplicar e inobservar el principio del derecho administrativo sancionador en atención a los siguientes fundamentos.*

III. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO.

*PRIMERO. Por RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nro. 1051-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en el Artículo PRIMERO, ha resuelto IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR SEIS (06) MESES, respecto de esto se produce la nulidad por cuanto al momento de resolver, la presente resolución no tomaron en cuenta el descargo presentado oportunamente por el recurrente, vulnerándose de esta manera el principio del debido proceso, así como el derecho a la defensa establecido en el artículo 1390 inc. 14 de la Constitución Política del estado:*

*a) Como lo he señalado en mi escrito de descargo, el recurrente ha manifestado las razones por las cuales no se presentó a tiempo el respectivo descargo realizado, solicitando prórroga para la presentación de mi respectivo descargo, con el cual se desvirtúa la presunta falta, el cual no lo ha valorado, vulnerando de esta manera el derecho a la defensa, establecida en el Artículo 1390 inc. 14, de la Constitución Política del Estado. Asimismo el principio al debido proceso (...).*

*Del mismo modo, señala CLEMENTE DÍAZ que la garantía constitucional del Individuo sobre inviolabilidad de la defensa en juicio encuentra su perfeccionamiento en el principio de bilateralidad de la audiencia, en cuanto el mismo presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura en sus*





términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos ("Instituciones de Derecho Procesal. Parte General", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo 1, 1968, pág. 214.).

b) Lo anterior es compatible con el principio de inmediatez que en la STC 0543-2007- PAITC, el Tribunal constitucional tuvo la oportunidad de precisar los alcances del principio de inmediatez, considerando que éste es un requisito esencial que condiciona formalmente el despido y limita la facultad sancionadora del empleador (...).

#### **DE LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.**

SEGUNDO. Por otro lado la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nro. 1051-2018- GRA/GR-GG-ORADM-ORH. de fecha 28 de noviembre del 2018, en su artículo primero dispone imponer al suscrito una sanción disciplinaria de suspensión de 06 meses sin goce de remuneración. Respecto de este artículo, encontramos deficiencias sustanciales q/le hacen

NULO el referido artículo, toda vez de que concluyen con la aceptación de la imputación, con el supuesto hecho de 110 haber presentado el descargo respectivo dentro del plazo establecido, obviando por completo la solicitud de prórroga de plazo para la presentación de mi respectivo descargo, con el cual se acredita que mi descargo se presentó dentro del plazo establecido, vulnerándose de esta manera el principio del debido proceso, así como también el derecho a la defensa.

Además es preciso señalar que el debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador.

Asimismo, el debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado, y cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la Ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la Ley.

#### **DE LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ESPECIALIDAD NORMATIVA (LEY Nro. 30057).**

Del texto del primer artículo, se verifica que sanciona al administrado con el supuesto hecho de no haber presentado su descargo dentro del plazo establecido aduciendo su aceptación de la imputación, asimismo, no se indica la norma jurídica que establece la falta administrativa por la entrega tardía del descargo que configura la supuesta conducta faltosa, situación que transgrede el principio del debido proceso, al no haber valorado el descargo presentado en su debido momento y planteado por el recurrente, motivo por el cual la resolución materia de impugnación, se debe de declarar NULO, y reformándola se me ABSUELVA de la falsa imputación (...)

#### **DE LA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 270 DEL DECRETO LEGISLATIVO 276.**





*El Artículo 27° del Decreto legislativo 276 establece que: "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante(...)"*

*CAUSÓ NINGÚN PERJUICIO ECONÓMICO al GOBIERNO REGIONAL, como tampoco NO OCASIONÓ NINGÚN BENEFICIO DINERARIO A FAVOR DE TERCERO. A lo que se suma el hecho que la referida demora se debió a los imprevistos suscitados durante el desempeño de cargo del suscrito, motivo por el cual se solicitó prórroga de plazo para presentación de descargo, siendo la responsabilidad en este caso*

*justificado mediante el descargo el cual no fue tomado en cuenta por su despacho, aduciendo de que se presentó pasado la fecha; actuación que no acredita la responsabilidad cometida al punto de ABSOLVERSE de la falsa imputación más no la de suspensión sin goce de remuneración la cual considero un abuso de poder.*

*(...)"*

2.9.4. Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que el impugnante Abdul Falconi Romani, ocupó el cargo de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, y que conforme a la imputación realizada se le sanciona por no haber actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad, puesto que habría suscrito el acta de conciliación N°082-2015-CCEP/AYAS de fecha 26 de octubre de 2015, se advierte indicios de irregularidad con la sobre evaluación de las valorizaciones y falta de culminación de la obra y que habiéndose cursado las cartas notariales correspondientes al contratista y al no absolver el contratista las observaciones dentro del plazo la entidad se debió resolver el contrato debiéndose aplicar el artículo 169 de la LCE y los configurados en el artículo 170 del RLCE- siendo ello así, el impugnante presenta su recurso impugnatorio, refiriendo principalmente lo siguiente:

2.9.7. **En relación a los principios incoados por el impugnante:**

**De la vulneración del debido procedimiento administrativo, el derecho de legalidad, principio de legalidad.**

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(...)"





Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, Judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericano de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)

Por otro lado, "El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, incisa 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenada por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". 4. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)" (Fundamenta Jurídica N° 8)".

#### **En cuanto al principio de tipicidad;**

Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2" de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. N.9 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.9).

Respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"

En el presente caso alega que se vulnerado el principio del debido proceso, principio de legalidad, principio de tipicidad y el derecho de defensa, situación que conforme a los legajos, se observa que en relación al proceso administrativo disciplinario se observa que se estaría vulnerando el principio del debido proceso, por cuanto de los actuados no han sido notificados oportunamente, dentro del plazo establecido por ley, hecho que estaría vulnerando el principio del debido proceso, es decir que conforme a lo establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 "La prescripción para el inicio





del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”; por ende, que en el presente proceso se tenía como plazo de un (01) año para el inicio del proceso disciplinario en contra del procesado antes referido, situación que fue notificado posteriormente al plazo de un año. En cuanto al principio de legalidad podemos inferir que se ha sancionado bajo el precepto de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO en el artículo 100° del Decreto Supremo N°40-2014-PCM-Falta de incumplimiento de la Ley N°27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública- infracción a los principios éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N°27815, que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública, siendo así se ha determinado las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, "la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción"; a su vez el principio de legalidad se ha determinado por cuanto se ha verificado la norma jurídica de la falta administrativa. Por tanto en el presente caso, se respetaron los plazos descritos en la ley de Servicio Civil, se habría respetado el principio de legalidad y el derecho de defensa del impugnante en todo el proceso administrativo, a su vez se permitió alegar sus argumentos de descargo. En este sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento.

Siendo así, se debe tener en cuenta que la doctrina refiere básicamente que en el procedimiento administrativo sancionador si bien es parte de la realización de imputaciones que están basadas generalmente en informes administrativos que gozan de la presunción de legalidad y de veracidad. Sin embargo, no son verdades absolutas, sino que por al contrario admiten prueba en contrario y por tanto resulta siendo el centro de la actuación probatoria la demostración de la existencia de los hechos señalados en los informes que son materia del procedimiento y su legalidad o ilegalidad. Por tanto, sin perder de vista la primigenia obligación de la autoridad de demostrar la responsabilidad del administrado, corresponde a este aportar medios probatorios que ayuden a determinar la inconsistencia de las imputaciones<sup>1</sup>.

Por lo tanto, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, esta instancia considera que en mérito al plazo de prescripción establecido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N°300057, aplicable al principio de irretroactividad y al debido proceso administrativo, por tanto debe revocarse la sanción impuesta al impugnante, no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en su

---

<sup>1</sup> PONCE RIVERA Carlos Alexander, "La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores", LEX N° 20 - AÑO XV - 2017 - II / ISSN 2313 - 1861, Pág. 23.



recurso; por tanto, por las consideraciones esgrimidos en su recurso estima declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración por cuanto de procurar la sanción se estaría vulnerando el principio del debido proceso administrativo, conforme al numeral 1.2. el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas), y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO** el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante ABDUL FALCONI ROMANI contra la Resolución Directoral Regional N° 1051-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de noviembre de 2018 con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración, por tanto se **ABSUELVA** al impugnante, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectuó la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE  
Director de la Oficina de Recursos Humanos